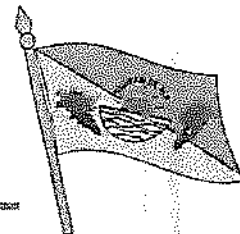




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224 -2024-AMPI

ICA, 17 ABR 2024

VISTO: la Resolución de Gerencia N° 11777-2021GTTSV-MPI, Expediente N° 10886-2023-GTTSV-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2023, Oficio N° 0399-2024—GTTSV-MPI, de fecha 06 de marzo 2024, el Informe Legal N° 215-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

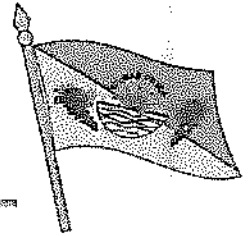
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Que, el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

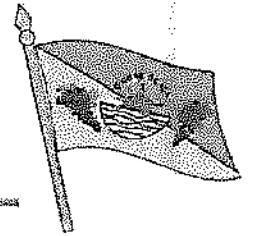
La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "**Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).**"

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.



Al respecto, el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente; siendo así, el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que *"...en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales..."*.



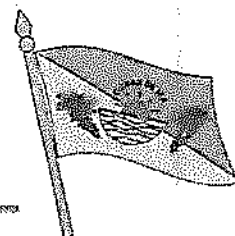
Asimismo en el numeral 213,3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos señala que: **"La facultad para declarar de la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido (...)**.

Que mediante Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; la cual, resuelve OTORGAR a la empresa DE TRANSPORTE TOUR PLUS S.A. debidamente representada por José Luis Ccompí Ccanahuere, la RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de TRANSPORTE REGULAR (MASIVO), dentro de una RUTA URBANA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE ICA por el periodo de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de expedición de la presente.

Que, mediante Expediente N° 10886 de fecha 21 de noviembre del 2023, Cervantes Calizaya Guillermo, solicita la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; la cual, resuelve OTORGAR a la empresa DE TRANSPORTE TOUR PLUS S.A. debidamente representada por José Luis Ccompí Ccanahuere, la RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN, para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de TRANSPORTE REGULAR (MASIVO), dentro de una RUTA URBANA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE ICA por el periodo de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de la fecha de expedición de la presente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, se puede apreciar que la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, tiene como fecha 21 de diciembre del 2021 y el Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, donde se eleva la solicitud de Nulidad de la Resolución mencionada líneas arriba, fue recepcionado por la mesa de parte de Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 20 de marzo del 2024; esto es, dos (3) años y tres meses después.



De lo expresado, podemos colegir que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio ha quedado prescrita conforme al numeral 213.3 *del artículo 213 del Texto Único Ordenado*; y solo procede demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que se prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede administrativa según el numeral 213,4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

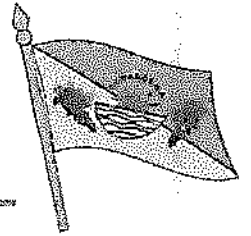
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, de fecha 21 de diciembre del 2021; en la cual se resuelve **OTORGAR** a la empresa **DE TRANSPORTE TOUR PLUS S.A.** debidamente representada por José Luis Ccompi Ccanahuere, la **RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de **TRANSPORTE REGULAR (MASIVO)**, dentro de una **ruta urbana de la jurisdicción de la Provincia de Ica** por el periodo de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la fecha de expedición de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

